



REGLAMENTO GENERAL DE LA MILICIA CIVICA.

(29 de diciembre de 1827)

LEY

ARREGLO DE LA MILICIA LOCAL

Art. 1. Todo mejicano está obligado á concurrir á la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley.

2. Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local.

3. La milicia nacional local estará sujeta respectivamente á los gobernadores de los estados y al presidente de la república.

4o. La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la constitución de la república; y escoltar los reos y los caudales públicos de la federación en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnición. Con respecto á los estados, al distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5. La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6. Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el estado, de cada una de las tres armas. Para los territorios y distritos, la designará el congreso general.

7. La fuerza de cada compañía de infantería, artillería y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8. La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9. La fracción que resulte en la infantería, no pasando el número

de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas; en la caballería no llegando á tres escuadrones, no formarán regimiento, permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de porta-estandarte.

11. La infantería y caballería usará las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente, con el lema de tal batallon ó regimiento de milicia local de tal estado, distrito ó territorio de la federacion.

12. En cada estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspector general de milicia local, serán respecto de esta, las mismas que tienen el del ejército permanente.

14. La provision de las plazas de inspector, jefe y oficiales en cada estado, será hecha conforme arregle su legislatura, y el gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el congreso general, expediendo los despachos el presidente de la república por conducto del ministerio de guerra.

15. Para ser inspector jefe ú oficial, es necesario ser mejicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos se requiere ademas ser vecino del estado, distrito ó territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la milicia local los empleados de la federacion y los comisionados de esta, ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse, y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mejicana, no podrán servir en esta milicia miéntras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar á servir los mejicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instrucción será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los estados el proveerlo.

21. El gobierno general repartirá á los estados; distritro y territorios por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado á algunos estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La poblacion para designar el cupo señalado en esta ley, se regulará por las estadísticas que los estados hayan remitido o remitieren al congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la población por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.

24. Es obligación de los gobernadores de los estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

25. Los estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia á la federacion, quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demás municiones se darán tambien al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases será iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ó en cualquiera otro acto que se reunan en formacion con la milicia permanente y activa, ocupará lugar despues de la segunda, prefiriendo á ambas cuando la milicia local forme cuerpo y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó jefe más graduado, y en igualdad, al de la milicia permanente; á ménos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en

este, y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

30. Cada estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32. Los estados tendrán organizada su milicia local á los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su población.

33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el dia en que se ponga á su disposición hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente, según sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la federacion, será satisfecho por esta al respectivo estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa, ínterin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensuales de gratificación, la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería, para vestuario é indemnización de las demás gratificaciones que gozan los demás individuos de la milicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren, ó las familias de los que fallecieren en acción de guerra ó de sus resultas, tendrán opción á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La milicia local desde el dia en que se ponga a disposición del gobierno federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo a las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos, cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecean aquellas previo consentimiento de la autoridad civil, dependerán la milicia local empleada del co-

mandante militar del punto, sujeta a las penas de ordenanza, pagándose por la federación.

39. Los gobernadores de los estados, y el gobierno general por lo respectivo al distrito y territorios, darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de abril de 1823 que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de mayo de dicho año que lo verificó con la de artillería.

Méjico 29 de diciembre de 1827.